



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 11001400300220230006900

Se decide la acción de tutela interpuesta por **ALEXANDRA MARTÍNEZ SANCHEZ** en representación de su menor hija **P.A.F.M** contra el **COLEGIO DEL SANTISIMO SACRAMENTO, DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE PUENTE ARANDA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS.**

I. ANTECEDENTES

La accionante en representación de su menor hija pretende que en salvaguarda de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, honra y buen nombre, se ordene lo siguiente:

“1. Entregar la ORDEN DE MATRICULA de mi hija para el GRADO DECIMO.

2. Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION para que esta en su calidad de ente rector, efectuó una VALORACION exhaustiva sobre cuál fue el proceso de CALIFICACION del último periodo del año 2022 de la alumna PAULA ANDREA FONSECA.

3. Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION para que esta en su calidad de ente rector, oficie al colegio DEL SANTISIMO SACRAMENTO a efectos de que remita el plan educativo y de apoyo que desplegó para la alumna PAULA ANDREA FONSECA MARTINEZ en el año 2022.

4. Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION para que ésta en su calidad de ente rector oficie al COLEGIO DEL SANTISIMO SACRAMENTO a efectos que remita todos y cada uno de los exámenes bimestrales que fueron realizados a la alumna PAULA ANDREA FONSECA MARTINEZ, en especial todos los que en un día realizó (día 21 de noviembre de 2022).

5. Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION para que esta en su calidad de ente rector determine si los exámenes finales practicados a PAULA ANDREA FONSECA MARTINEZ en el año 2022, se encontraban a acorde con los temas vistos en clase.

6. Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION para que esta en su calidad de ente rector efectuó una visita al colegio y realice un seguimiento a las quejas y tratos que son víctimas los alumnos por parte de los profesores.

7. Ordenar a la Dirección de Asuntos Religiosos (Ministerio Del Interior) que efectuó una auditoria a la hermana rectora de la institución LUZ MARY LOPEZ ARISTIZABAL, a fin de determinar si su actuar está acorde con los deberes religiosos.

8. Ordenar a la Institución que emita un comunicado formal señalando que las injurias y calumnias que fue víctima PAULA ANDREA en relación con la supuesta venta de browning con marihuana, jamás fueron comprobadas.

9. Ordenar a la hermana rectora que a través de un comunicado aclare que la suscrita jamás la coaccionó para que pasara el año a mi hija, lo anterior so pena de continuar con las acciones legales pertinentes por el presunto delito de injuria y calumnia”.

Manifestó como respaldo a su petición que su menor hija cursó el grado décimo para el año 2022, en el Colegio del Santísimo Sacramento, año en el cual se ausentó por varios periodos en razón a incapacidades derivadas de salud y situaciones familiares que fueron puestas en conocimiento del colegio a través de la plataforma CIBERCOLEGIOS, sin embargo, a la fecha los correos allí remitidos fueron eliminados y solo aparece un derecho de petición.

Indicó que durante el año escolar fue citada varias veces a firmar compromisos académicos de su hija, ya que por sus ausencias se afectó su rendimiento académico, sin embargo, nunca fue informada de la circunstancia de que si su hija reprobaba el año escolar ésta perdería su cupo, máxime cuando nunca tuvo un llamado de atención por disciplina y el manual de convivencia señala que un estudiante que repruebe el año debe reiniciar el grado escolar y que sólo se matricularía en otra institución si se reprueba por segunda vez.

Señaló además que su menor hija tuvo varios episodios de discriminación y comentarios ofensivos, infames, calumniosos, injuriosos y desobligantes por parte de funcionarios del colegio, situaciones que nunca fueron comprobadas ni retractadas por parte de la institución y que si generó en la menor stress y depresión.

Agregó que el 28 de noviembre de 2022, fue citada a la institución académica y de manera frívola le informaron que su hija había reprobado el grado décimo y por lo tanto no tenía cupo y debía matricularla en otra institución, sin embargo 4 estudiantes más perdieron el año de grado décimo, pero a ellos no les quitaron el cupo, evidenciándose una retaliación contra su hija, afectando de esta manera su derecho a la educación debido a que al intentar cupo en otros colegios no ha sido posible.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación de los derechos fundamentales de educación, debido proceso, honra y al buen nombre.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de enero de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito y ordenó adicionalmente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ emitir un concepto mediante el cual se pronunciarán puntualmente frente a los hechos, pretensiones y problemática planteada en la presente acción constitucional.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

MINISTERIO DEL INTERIOR - DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS, indicó que el Ministerio del Interior, en los términos de las normas legales y reglamentarias, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, dado que los hechos dan

cuenta de las posibles acciones y/u omisiones, relacionados con otra entidad.

Por lo que solicitó ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -SED-, Indicó que la acción incoada por la accionante es improcedente frente a la Secretaría de Educación por cuanto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la entidad no ésta llamada a definir y/o dirimir la situación objeto de debate ni mucho menos puede predicarse que por actuación u omisión de dicha entidad se haya vulnerado directa o indirectamente los derechos invocados.

Por lo que solicitó la desvinculación dentro de la presente acción.

COLEGIO DEL SANTISIMO SACRAMENTO, solicitó denegar el amparo invocado por la accionante toda vez que, de ninguno de los hechos ni argumentos expuestos se evidencia la violación al derecho a la educación de P.A.F.M. ni a ningún otro derecho, ya que la institución ha cumplido al pie de la letra con lo preceptuado en la Ley General de la Educación -Ley 115 de 1994, el Decreto 1075 de 2015 y el Manual de Convivencia Institucional.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, señaló que, por parte esa entidad no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados a favor de la parte accionante y por lo tanto, solicitó ser desvinculada dentro de la presente acción.

La Dirección Local de Educación de Puente Aranda, no emitió pronunciamiento alguno dentro del término otorgado por este Despacho.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Dicha acción, es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida entonces para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

3. Procedencia de la acción de tutela

El Despacho entra a analizar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por Alexandra Martínez Sánchez en representación de su menor hija P.A.F.M contra el Colegio del Santísimo Sacramento, Dirección Local de Educación de Puente Aranda, Ministerio de Educación, Secretaría de Educación de Bogotá, Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Religiosos, advirtiendo que se cumplan todos los requisitos de procedencia, esto es, la legitimación por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad, por lo siguiente:

Alexandra Martínez Sánchez está legitimada para presentar la acción de tutela, al ser una persona que actúa en representación de su menor hija P.A.F.M., buscando la protección de sus derechos fundamentales por lo cual se configura la legitimación en la causa por activa.

Así mismo, es viable dirigir la tutela contra el Colegio del Santísimo Sacramento y a la Secretaría de Educación Distrital, ya que son las entidades a las cuales les concierne el tema respecto al derecho de educación endilgado por la accionante y a quienes ésta atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales conculcados, por lo cual se configura la legitimación en la causa por pasiva de estas entidades.

De otro lado, la acción de tutela fue puesta oportunamente porque entre el hecho presuntamente vulnerador, esto es, la negación al otorgar un nuevo cupo para el presente año dentro de la institución educativa y la interposición de la acción constitucional, transcurrieron no más de tres meses, término que se estima más que oportuno para acudir al amparo constitucional configurándose de esta manera la inmediatez.

A su vez, respecto al requisito de subsidiariedad, se advierte que, al tratarse de una controversia relacionada directamente con el derecho a la educación y que la presunta vulneración se desprende claramente de la negativa para otorgar el cupo de ingreso y/o matrícula para el año electivo por parte de la entidad educativa a un sujeto de especial protección constitucional, se justifica la intervención de fondo del juez constitucional, de esta manera se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

4. Problema jurídico

Alexandra Martínez Sánchez en representación de su menor hija P.A.F.M pretende que la institución educativa entregue la orden de matrícula para el grado décimo, que dicha institución emita un comunicado indicando que las conductas atribuidas a la menor nunca fueron comprobadas y se ordene a la Secretaría de Educación intervenir en varios aspectos como entidad rectora del tema educativo.

Bajo este contexto, le corresponde a este despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, honra y buen nombre de la menor P.A.F.M., al no autorizar u otorgar cupo para el año escolar, bajo el argumento que la institución educativa realizó actos discriminatorios y no realizó el debido proceso para la expulsión de la menor dejándola en situación de desigualdad frente a los demás estudiantes.

Para efectos de resolver la controversia, cabe destacar, que en un asunto de similares características la H. Corte Constitucional en sentencia T-203 de 2009, resaltó lo siguiente:

“DERECHO AL ACCESO Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO-Casos en que se solicite reintegro la institución educativa debe tener en cuenta lo establecido en el reglamento

Esta Corporación ha estimado que en los casos en los que se solicite el reintegro es necesario que la institución educativa tenga en cuenta lo establecido en el reglamento, en atención a los parámetros fijados en la Carta Política. En caso de rechazo, su decisión deberá sustentarse en razones objetivas que legitimen la no permanencia en el establecimiento. Ello podría originarse, a manera de enunciación, si se configura un incumplimiento grave de las obligaciones académicas o disciplinarias. En todo caso, también deberá evaluar los motivos que conllevan el retiro del estudiante.

EL ACCESO Y LA PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO

4.1. A luz del texto constitucional, el acceso y la permanencia son principios que cimientan el sistema educativo. Cualquier obstáculo injustificado que afecte estos aspectos carece de respaldo constitucional, toda vez que la educación exige una especial participación de todos sus actores.

Ahora bien, el acceso y la permanencia en el sistema son dimensiones del derecho a la educación que, desde diversas perspectivas, deben ser asumidas por cada uno de sus agentes. Precisamente, el artículo 67 C.N. dispone que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación.

(...) Bajo las particulares circunstancias que han ocupado a la Corte, ha indicado que solo es posible negar el reintegro cuando existan razones objetivas, para lo cual es ineludible tener en cuenta las reglas establecidas en el manual de convivencia.

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LOS COLEGIOS Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO COMO SUPUESTO INDISPENSABLE PARA SU RESTRICCIÓN.

(...) 41.1. Límites constitucionales a la facultad disciplinaria y a la regulación de los manuales de convivencia en los colegios. Desde que se promulgó la Constitución, la Corte ha identificado los límites a los manuales de convivencia. Entre ellos se encuentran los que se desprenden del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este tribunal ha establecido que "(...) los reglamentos de las instituciones educativas no podrán contener elementos, normas o principios que estén en contravía de la Constitución vigente como tampoco favorecer o permitir prácticas entre educadores y educandos que se aparten de la consideración y el respeto debidos a la privilegiada condición de seres humanos tales como tratamientos que afecten el libre desarrollo de la personalidad de los educandos, su dignidad de personas nacidas en un país que hace hoy de la diversidad y el pluralismo étnico cultural y social principio de praxis general".

Con fundamento en ese derecho (art. 16 C.P), ha establecido en sede de tutela que no resulta posible: (i) exigirle a los hombres un corte de pelo determinado o dejar de utilizar accesorios como aretes, pues ha considerado que ello supondría imponer un "patrón estético excluyente" proscrito por la Constitución; (ii) la expulsión de alumnas que han quedado embarazadas mientras estudian en el colegio o la desmejora de sus condiciones de vinculación; (iii) impedir a una alumna utilizar el uniforme de la institución por encontrarse en unión libre y, posteriormente, desvincularla por tal razón; (iv) la suspensión de alumnas con calificaciones satisfactorias por el hecho de haber contraído matrimonio civil; (v) establecer la prohibición de asistir con normalidad a la institución educativa por haber sido sorprendida, por fuera del colegio, desnuda con un hombre casado; o (vi) coartar la libertad de definir la orientación sexual e, incluso, plasmar en el manual de convivencia la prohibición de exteriorizar conductas homosexuales en las mujeres.

41.4. En suma, los manuales de convivencia y, en general, la autonomía de los colegios se subordina al estricto respeto de los derechos contenidos en la Constitución Política de 1991, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la igualdad y la libertad religiosa. Por ende, "[s]iempre se aplicarán las disposiciones constitucionales en caso de existir incompatibilidad entre ellas y las disposiciones jurídicas de jerarquía inferior, como lo es el reglamento de un colegio".

A su vez en Sentencia T-390 de 2011, se hizo referencia al **régimen sancionatorio que deben contemplar y garantizar los manuales de convivencia, respetando el artículo 29 de la Constitución Política**, la Corte Constitucional, señaló:

"(...) En materia disciplinaria la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la amplitud del derecho al debido proceso que se desprende del artículo 29 de la Carta Política. Así, los principios de legalidad, publicidad, imparcialidad, favorabilidad, presunción de inocencia, contradicción, celeridad, protección de los derechos fundamentales en la consecución y valoración probatoria y consagración del non bis in idem, irradian todo el derecho sancionador del que hace parte el derecho disciplinario.

Por la naturaleza formativa de los planteles educativos el derecho sancionador debe ser aplicado en los escenarios escolares. De allí que las instituciones tengan por mandato legal que regir sus relaciones y límites de acuerdo con reglamentos o manuales de convivencia, según el artículo 87 de Ley 115 de 1994:

"Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos estarán aceptando el mismo.

Sobre este punto en amplia jurisprudencia esta Corporación ha especificado que se deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias

oportunidades sobre el ámbito disciplinario en las instituciones educativas fijando los parámetros de su aplicación.

Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. No obstante, existe el mandato de regular las relaciones entre los estudiantes los profesores, las directivas y los demás actores del proceso educativo mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean leves o graves.

De este modo, los establecimientos educativos tienen amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier tipo de sanción.

En cuanto al debido proceso al interior de establecimientos educativos se ha especificado que debe contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

(i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas objeto de sanción: (i) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias: (ii) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos: (v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente: (vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; (vii) La posibilidad de que el investigado pueda controvertir mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

De otra parte, para la Corte es indispensable que en el proceso sancionatorio se tenga en cuenta: (a) La edad del infractor y por ende su grado de madurez psicológica: b) El contexto en el que se cometió la presunta falta (c) Las condiciones personales y familiares del alumno (d) La existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio: (e) Los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (f) La obligación que tiene el Estado de garantizar a las personas la permanencia en el sistema educativo”.

Es necesario en este estadio invocar lo preceptuado en la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, a saber:

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

5. Caso en concreto

Corresponde a este estrado judicial determinar si la Institución educativa accionada vulneró los derechos a la educación, al debido proceso, a la honra y al buen nombre de P.A.F.M., ante la negativa de emitir la orden de matrícula en su favor debido a que reprobó el año escolar de décimo.

La educación es un derecho-deber y, por tanto, los colegios en su autonomía pueden tomar en consideración el desempeño disciplinario y académico como motivo para valorar y definir la permanencia de un alumno. Si bien el colegio accionado podría haber tomado en consideración criterios válidos para desvincular a P.A.F.M., la forma en que adoptó dicha decisión vulneró su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, el derecho a la educación en su faceta de permanencia en la educación media.

En efecto, este Despacho encuentra que la negativa de expedir una orden de matrícula fundada en razones poco claras desconoce el manual de convivencia, el principio de legalidad, el debido proceso, así como también el derecho que le asiste a la implicada a ser oída, antes de la notificación de las sanciones. Ésta conclusión se apoya en las siguientes razones:

Si bien con la contestación del amparo constitucional se logró determinar el seguimiento continuo realizado por la institución frente al proceso de aprendizaje de la menor P.A.F.M., no se evidencia una valoración concreta y específica al momento de que el Comité pertinente sugiriera un cambio de colegio o desvinculación respectiva y que éste fuera puesto en conocimiento de la acudiente para tomar las determinaciones necesarias.

Lo anterior, con el fin de indagar en la situación de la estudiante y que ésta a su vez incida en la definición de los medios pertinentes o planes de acción que brinden la oportunidad de enfrentar las dificultades. En tal dirección, el respeto al derecho al debido proceso debe fomentar la participación activa de los estudiantes, a través de los canales institucionales contemplados para ello, con el fin de que se involucren en los asuntos que los afectan.

De modo que debía darse plena aplicación a las garantías mínimas del debido proceso y en particular era necesario considerar la situación concreta de la estudiante; sin embargo, se observa que nunca se inició un proceso disciplinario en contra de la menor P.A.F.M., como tampoco existe un acto motivado que dé cuenta de la determinación de la accionada para retirarla del plantel y no puede tenerse por satisfecho el agotamiento del procedimiento respectivo con la simple manifestación de la accionada al referir que la negación del cupo electivo obedeció al hecho de que al encontrarse la menor en un grado de escolaridad superior, su promedio podría afectar el nivel educativo del mismo, sin ni siquiera acreditar el cumplimiento de un conducto regular que demostrara el desarrollo del procedimiento disciplinario exigido.

Lo anterior comoquiera que fueron desconocidas varias reglas del manual de convivencia – aportado por la accionada- en cuanto:

(i) Al deber de clasificar la situación por la cual se consideró que la menor P.A.F.M., afectó la convivencia y determinar si era una falta suficiente para la negación del cupo, **(ii)** La obligación de cumplir el

protocolo para este tipo de situaciones que, al menos, implicaba un diálogo reflexivo que buscara persuadir a la adolescente a comprometerse a mejorar y no reincidir en las situaciones presentadas antes de efectuar situaciones consideradas como discriminatorias, **(iii)** No se evidencia el cumplimiento de los principios establecidos para la matrícula especialmente los señalados en el ítem “CAUSALES PARA LA NO RENOVACIÓN DE LA MATRICULA” del manual de convivencia.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que en el caso objeto de estudio se ignoró que la vigencia del debido proceso es un presupuesto indispensable para aplicar una sanción o restringir el derecho a la educación en el colegio y que existe, de acuerdo con el manual de convivencia, la obligación de agotar la etapa formativa y de orientación, incluso como deber legal y constitucional de todo ente educativo.

Por otro lado, la institución accionada no sólo desconoció el debido proceso constitucional, sino también las disposiciones del manual de convivencia que, como expresión de la autonomía escolar, garantizan los derechos de los alumnos. No es opcional aplicar la regulación contenida en tales manuales, dado que los mismos concretan los principios de legalidad, defensa y proporcionalidad, entre otros.

Se itera entonces que es obligación de la institución educativa imponer las sanciones que merezcan los intervinientes de la comunidad educativa bajo la premisa de que se deben respetar las reglas constitucionales y procedimentales que la propia institución haya acordado en el reglamento estudiantil o manual de convivencia. Por ello la imposición de sanciones *in limine* o de plano, con una mera verificación incipiente de los hechos mediante la manifestación espontánea de su comisión, no sustituyen el deber de respetar el debido proceso, especialmente en lo atinente a la audiencia del estudiante sancionado y a la valoración de las pruebas y su contradicción.

Ante tal situación, le correspondería al juzgado ordenar el reintegro de la menor P.A.F.M, no sin antes indicar que tal determinación no implica el reconocimiento de una especie de inmunidad pues, como se precisó, la educación es un derecho-deber que exige del estudiante, entre otras cosas, comprometerse académica y disciplinariamente con su formación.

Además de lo anterior, es menester advertir que el artículo 96 de la Ley 115 de 1994 reza: “[e]l reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión”, es decir, que previo a tomar la determinación de expulsar a un alumno de una institución educativa, por carácter imperativo de la norma, debe seguirse un procedimiento en donde se valoren las pruebas, se escuche en descargos al afectado, y como en este caso, a sus representantes legales dándoles la oportunidad de controvertir las implicaciones de las que es objeto su hijo, y se busquen alternativas para solucionar los conflictos que dieron lugar al trámite institucional que se adelante.

A pesar de que esta juzgadora no desconoce la manera pedagógica en que el ente educativo demandado actuó frente al caso de la alumna P.A.F.M., al volver sobre el expediente reitera y echa de menos que los intervinientes hayan aportado documentos en donde se observe que se haya realizado un proceso disciplinario en donde se debatiera el caso que ameritaba la situación, lo que permite concluir que la institución educativa actuó en contravención de los preceptos propios del debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del ordenamiento superior por cuanto no notificó a la estudiante plurimencionada ni a sus

acudientes de la iniciación de un procedimiento disciplinario; coartó el derecho de defensa y contradicción de estos para que hicieran las manifestaciones o descargos que a bien tuvieran con la finalidad de desmentir o rebatir los hechos de indisciplina atribuidos en contra de la menor allegando los medios probatorios que pretendieran hacer valer en tal juicio; así mismo, limitó el principio de legalidad, pues su actuar no estuvo sujeto ni acorde con lo preceptuado en la Carta Política y demás normatividad que regula la materia.

En efecto, nótese que de los argumentos esgrimidos por las partes procesales, se tiene que la decisión desafortunada y objeto de estudio constitucional, no fue más que una comunicación realizada hasta el 28 de noviembre de 2022, y no un acto debidamente motivado con los requisitos de ley que expresara fehacientemente las razones por las cuales se decidió no admitir a la agenciada para cursar nuevamente el grado décimo (10°), haciendo alusión a las pruebas que tuvo en cuenta para resolver lo pertinente, al punto que ni siquiera se expresó que frente a esta decisión procedería algún recurso o actividad correspondiente y es por ello que este Despacho considera que el Colegio del Santísimo Sacramento, si vulneró los derechos endilgados como vulnerados de la menor P.A.F.M.

En armonía con lo expuesto, debe relievase que si bien es cierto en tratándose de niños, niñas y adolescentes, debe respetarse el debido proceso en lo que atañe a los procedimientos sancionatorios que en su contra se adelanten, los cuales deben efectuarse, al tenor de lo previsto en el artículo 3°, inciso 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, preceptos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, que prescriben que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (subrayado fuera del texto), de lo que se infiere que en todos los casos en que se encuentren inmiscuidos intereses de tal tipo de población, sus derechos prevalecerán por encima de los intereses de los demás sin excepción alguna.

En ese orden de ideas, aflora evidente que el presente año escolar ya se encuentra en marcha, circunstancia que se torna gravosa para la discente pues la probabilidad de que sea recibido en otro plantel de enseñanza y sea admitida es reducida, tomando como base la fecha en la que se profiere esta sentencia.

Por eso, y con miras a salvaguardar el interés superior y prevalente de la menor P.A.F.M., que en este caso no es otro que buscar mecanismos para que la misma no sea privada del derecho fundamental a la educación, el despacho encuentra como alternativa viable que zanje este conflicto, que la menor reingrese a la institución educativa y reciba clases de forma **semipresencial**, es decir, que elabore sus trabajos, tareas y estudios desde el hogar y los presente o sustente personalmente, escenario que deberá realizarse por un periodo de **tres (3) meses** (primer periodo académico), tiempo después del cual el Colegio, a través de la rectora, la psicóloga orientadora y demás personas encargadas, junto con los padres de la estudiante en mención, evaluarán de manera exhaustiva el avance educativo, acompañado de informes psicológicos de seguimiento mensuales, con el fin de que la menor pueda regresar nuevamente a la institución educativa a tomar sus clases de forma presencial.

Durante el lapso enunciado con antelación, la menor junto a su acudiente deberán comprometerse con la institución, asistiendo a todas

y cada una de las reuniones requeridas por la misma, comprometiéndose a entregar de manera diligente y puntual cada una de las actividades, evaluaciones entre otros requerimientos efectuados por los docentes en el horario y forma dispuestos sin excusa alguna, lo cual llevará a cabo previo informe.

No está de por más señalar que por ningún motivo la menor debe ser sometida a rechazo, marginación, estigmatización o burla y debe evitarse a toda costa cualquier discriminación por parte de los demás compañeros, directivos y docentes, tarea en la que deberán trabajar de manera mancomunada los directivos del plantel educativo, la familia de la joven y los profesionales que abordarán el caso objeto de estudio, lo anterior al tenor del principio de corresponsabilidad plasmado en el Artículo 10 del Código de Infancia y Adolescencia.

A su vez y atendiendo lo señalado por la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 literal “E” del Decreto 310 de 2022, el cual reza: *“Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición”*, se dispone que esta entidad a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia inicie la respectiva investigación administrativa en el colegio del SANTÍSIMO SACRAMENTO respecto a las situaciones puestas aquí de presente por la señora ALEXANDRA MARTÍNEZ SANCHEZ en representación de su menor hija P.A.F.M.

Así las cosas, se dispondrá el acatamiento de lo dispuesto líneas atrás, actuaciones que deberán desplegar la accionante, los accionados y los vinculados a este proceso y con las cuales este despacho considera que se ven protegidos los derechos constitucionales amenazados de la menor P.A.F.M.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la educación, debido proceso, honra y buen nombre de la menor P.A.F.M, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al COLEGIO DEL SANTISIMO SACRAMENTO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento que del presente fallo se le haga, proceda a renovar el cupo estudiantil para el año en curso a la menor P.A.F.M., a fin de que tome sus clases de forma semipresencial, esto es, que no asista de manera personal a recibir las clases sino que la docente asignada a su grupo le haga llegar (vía electrónica o a través de su acudiente) los temas, trabajos, tareas y demás estudios que deberá desarrollar desde su hogar y los presente o sustente personalmente o a través de sus acudientes y se evalúe sus exámenes de forma imparcial, escenario que deberá realizarse por un periodo de **tres (3) meses** (*primer periodo académico*), tiempo después del cual el Colegio, a través de la rectora, la psicóloga, orientadora y demás personas encargadas, junto con los padres de la estudiante en mención, evaluarán de manera exhaustiva el avance educativo acompañado de informes psicológicos de seguimiento mensuales, con el fin de que la menor pueda regresar nuevamente a la

institución educativa a tomar sus clases de forma presencial, so pena de incurrir en desacato (art. 52 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, INICIAR LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA** en el COLEGIO DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO respecto a las situaciones puestas aquí de presente por la señora ALEXANDRA MARTÍNEZ SANCHEZ en representación de su menor hija P.A.F.M., para lo cual deberán dejarse todas las constancias respectivas.

CUARTO: DESVINCULAR dentro del presente trámite a la DIRECCION LOCAL DE EDUCACION DE PUENTE ARANDA, al MINISTERIO DE EDUCACION y al MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

SEXTO: REMITIR la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LNRC